

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año 12 pesetas

Un semestre ... 6 »

Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 149.

Habiendo sido encontrado por los Guardias civiles de la Comandancia de esta provincia, Blas Romero García y Venancio Niño Moreno, un billete del Banco de España de 50 pesetas y un recibo de contribución territorial; por la presente se hace público referido hallazgo, para que la persona que lo haya extraviado, pueda recogerlo en las oficinas de Secretaría de este Gobierno, durante las horas de despacho, previa justificación de su derecho; previniendo, que transcurrido el plazo de un año sin que sea reclamado mencionado

billete, será entregado a un establecimiento benéfico.

Soria 12 de Mayo de 1928.

El Gobernador interino,
JOSÉ M.^a RODRIGUEZ DEL VALLE.

CIRCULAR NÚM. 150.

Por la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, han sido declarados prófugos los mozos del reemplazo de 1928, Cecilio Fresno García, hijo de Lorenzo y Julia, cupo de Alcubilla del Marqués; Manuel Martín de Pedro, hijo de Nicasio y Benedicta, cupo de Caracena, Dionisio Cabrerizo Ortega, hijo de Angel y Teófila; Victor Huerta Cabrerizo, hijo de Marcelino y Martina, y Félix Pérez Vicente, hijo de Julián y Dorotea, cupo de Espeja de San Marcelino, y Eulogio Gallego Gonzalo, hijo de Nazario y Genoveva, y cupo de Espejón.

Encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca y captura de mentados prófugos, y caso de ser habidos los pongan a disposición de la expresada Junta, dando cuenta a este Gobierno.

Soria 12 de Mayo de 1928.

El Gobernador interino,
JOSÉ M.^a RODRIGUEZ DEL VALLE.

CIRCULAR NÚM. 151.

Por la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, en sesión celebrada el día 10 del actual, se acordó levantar la nota de prófugo al mozo Rufino Jiménez Alvarez, hijo de Felipe y Petra, del reemplazo de 1928 y cupo de El Royo, y en la sesión del 12, a los mozos Daniel Duro del Campo, hijo de Luis y Brigida, reemplazo de 1925 y cupo de Cidones, y Valentín Ciriano Espuelas, hijo de Manuel y María, reemplazo de 1928 y cupo de Pozalmuro.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 14 de Mayo de 1928.

El Gobernador interino,
 JOSÉ M.^a RODRIGUEZ DEL VALLE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Núm. 862.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para armonizar los intereses de los fabricantes de papel y la Prensa y demás elementos consumidores, se constituye en el Consejo de la Economía Nacional, bajo la dirección del Comité Superior a que se refiere el artículo 3.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1927 y durante un período mínimo de cinco años, el Comité regulador de la industria del papel.

Art. 2.º Formarán parte de este Comité tres Vocales representantes de las Empresas editoras de periódicos, revistas y libros y tres representantes de los fabricantes de papel. Actuará como Secretario con voz pero sin voto, el funcionario del Consejo de la Economía Nacional que al efecto se designe por el Director general del mismo.

Art. 3.º El Comité regulador de la industria del papel, tendrá como misión tomar los acuerdos que tiendan a regular la producción del papel nacional y poner en ejecución las facultades que especialmente se señalan en el presente decreto, así como las que se expresen en el oportuno re-

glamento que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, a los dos meses, a contar de la fecha de la presente disposición.

Art. 4.º La industria de la fabricación de papel se considerará como industria protegible para los efectos legales.

Art. 5.º Las fábricas de papel que se encuentren en actividad de producción, vendrán obligadas a satisfacer al Comité regulador de la industria de papel, una cuota que nunca podrá exceder de 0,05 pesetas por kilogramo de capacidad de producción. Este gravamen afectará distintamente a las fábricas, según las clases de papel que fabriquen y con arreglo a las normas que se señalen en el reglamento.

Art. 6.º El Estado, y haciendo uso de la facultad establecida en la base séptima del artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1924, y con cargo a la cifra de 15 millones de pesetas en el mismo prevista, auxiliará a la fabricación del papel con una cantidad igual a la que se obtenga con el gravamen establecido para fábricas en el artículo anterior, salvo si excediere de un millón y medio de pesetas, que será la cifra máxima a que ascenderá la subvención del Estado, la que tendrá el carácter de acumulable a los años sucesivos, en la parte de que no se hubiera dispuesto en los anteriores.

Art. 7.º Con el importe de los gravámenes y compensaciones citados se auxiliará al papel destinado a la exportación al extranjero, islas Canarias y posesiones de Africa, así como el que se destine en el territorio nacional a la industria del libro y a la publicación de revistas y periódicos diarios. El auxilio se entregará exclusivamente a los fabricantes de papel o entidades federadas que los representen, que acrediten los destinos mencionados, pudiendo también aplicarse a la renovación de maquinaria.

Art. 8.º En la próxima revisión arancelaria se tendrá en cuenta el carácter protegible que se señala a la industria del papel, con el fin de establecer los derechos

que correspondan al sostenimiento y natural desarrollo de dicha industria; respetándose el régimen especial que para el papel de Prensa establece el art. 6.º del Real decreto de 15 de Julio de 1921.

Ars. 9.º No podrá autorizarse la instalación, ampliación, modificación o traslado de maquinaria destinada a la fabricación del papel por el Comité regulador de la producción industrial, sin el informe del que se crea por la presente disposición.

Art. 10. El Comité regulador de la industria del papel será el encargado de percibir y distribuir las cuotas que se establecen como gravamen de producción y auxilio del Estado en la presente disposición mediante las reglas que determina el reglamento,

Art. 11. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(Gaceta del día 12 de Mayo.)

REAL ORDEN CIRCULAR.

Número 920.

Excmo. Sr.: Llegan a esta Presidencia noticias de que algunos arrendatarios de fincas pertenecientes a Fundaciones benéfico-docentes sustentan la creencia de que los preceptos contenidos en el Real decreto de 27 de Agosto de 1923 regulando la enajenación de los bienes no amortizados de la pertenencia de las Fundaciones benéfico-particulares o de carácter mixto les son aplicables, singularmente los beneficios que conceden los artículos 7.º y 8.º del mencionado Real decreto, sin tener en cuenta que esta Soberana disposición, dictada a propuesta del Ministerio de la Gobernación, se refiere única y exclusivamente, como expresa su artículo 1.º, a las Fundaciones benéfico-particulares o de carácter mixto, sin que comprendan sus disposiciones las Fundaciones benéfico-docen-

tes, que se regulan por las normas dispuestas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, que es quien ejerce el protectorado de las mismas. Y para disipar este error y prevenir posibles reclamaciones, que no pueden tener cauce legal.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer:

1.º Que, como aclaración del mencionado Real decreto de 27 de Agosto de 1923, se declare que en sus disposiciones no están comprendidas las Fundaciones benéfico-docentes y, por lo tanto, que los beneficios que concede a los arrendatarios de las fincas pertenecientes a Fundaciones benéfico-particulares o de carácter mixto no pueden disfrutarlos los de aquéllas; y

2.º Que queden fuera de curso las reclamaciones que sobre subastas de fincas de las Fundaciones benéfico-docentes puedan producirse por los arrendatarios invocando los preceptos del tan repetido Real decreto de 27 de Agosto de 1923.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Mayo de 1928.—PRIMO DE RIVERA.—Señores...

(Gaceta del día 12 de Mayo.)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO
E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Núm. 532.

En vista del crecido número de expedientes solicitando el subsidio de familias numerosas y teniendo, además, en cuenta la proximidad del vencimiento del plazo para la obtención de matrículas en los Centros de enseñanza dependientes de este Ministerio, y que muchos de los expedientes no pueden ser resueltos en tanto no se apruebe por el Consejo de Ministros la nueva ordenación para la declaración de beneficiarios del régimen de subsidios,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Las personas que tengan pendiente de resolución en este Ministerio la declaración de la calidad de beneficiario del régimen de subsidios a

las familias numerosas, podrán obtener la concesión de matrículas gratuitas durante el presente año de 1928, sin esperar a dicha resolución en los términos que indica la presente disposición.

2.º A este efecto el interesado deberá presentar oportuna instancia en el Centro de enseñanza correspondiente, expresando en aquélla la circunstancia de haber presentado la petición de subsidio ante este Ministerio, y bastando la mera solicitud para obtener la matrícula gratuita a título condicional o provisional.

3.º Tan pronto como el interesado obtenga el traslado de la Real orden concesionaria o denegatoria de la calidad de beneficiario, deberá exhibirla en el Centro de enseñanza que le hubiere concedido la matrícula.

4.º Si la resolución fuera favorable, esta concesión se entenderá definitiva. En caso de ser denegatoria, el interesado habrá de abonar el importe de las matrículas que le fueron concedidas.

5.º Si resultare inexacto lo manifestado en la solicitud de matrículas gratuita, por no haberse formulado con anterioridad a ella la petición de declaración de beneficiario ante este Ministerio, se impondrán al solicitante las sanciones del duplo del importe de las matrículas, de la pérdida de la calidad de beneficiario del régimen de subsidio a familias numerosas, aunque tuviere derecho a ella, sin perjuicio, además, de la responsabilidad penal.

6.º Incurrirán asimismo en las sanciones del apartado anterior quienes solicitaren la concesión de matrículas gratuitas, habiéndoseles ya denegado por Real orden de este Ministerio la calidad de beneficiario del régimen.

La justificación de la concesión o negativa del beneficio a que se refiere el apartado primero, habrá de hacerlas el interesado dentro del presente año de 1928, bajo las sanciones determinadas en el apartado 5.º, caso de omitir la justificación.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1928.—P. D., LUIS BENJUMEA.—Señores Directores de los Centros de Enseñanza dependientes de este Ministerio.

(Gaceta del día 9 de Mayo.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

Número 831.

A propuesta del Ministro de Instrucción públi

ca y Bellas Artes y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para establecer, con la cooperación de los Ayuntamientos o Diputaciones provinciales, Centros de enseñanza media denominados «Institutos locales de Segunda enseñanza», con validez oficial para los estudios del Bachillerato elemental.

Art. 2.º Las entidades indicadas en el artículo anterior solicitarán del Ministerio de Instrucción pública la correspondiente autorización para el establecimiento de tales Centros, acompañando a la instancia:

a) Certificaciones de las actas de las sesiones plenarias en que se hubiere acordado pedir la creación del Instituto local de Segunda enseñanza y conste el ofrecimiento del edificio adecuado y su conservación; un campo de deportes; material completo científico, docente y administrativo; una consignación anual permanente de mil pesetas para la formación de Biblioteca, y otra general suficiente para el sostenimiento de gastos generales de personal subalterno y servicios de entretenimiento.

b) Información oficial acerca del censo de población; condiciones de salubridad de ésta y vías de comunicación con las poblaciones inmediatas de más fácil acceso y con la ciudad o ciudades más próximas en que se hallen instalados Institutos de Segunda enseñanza.

Art. 3.º La instancia, acompañada de los documentos, será informada por el Consejo de Instrucción pública, ordenando el Ministro una visita de inspección al edificio y material ofrecido antes de dictar resolución definitiva.

Art. 4.º El Ministerio de Instrucción pública subvencionará a los Institutos locales de Segunda enseñanza, con la cantidad anual de 32.000 pesetas, cuya inversión justificará la entidad solicitante y se destinarán necesariamente al pago de la retribución al Profesorado de plantilla.

La plantilla del Profesorado de estos Institutos constará de un Profesor de Matemáticas y de Ciencias físico-químicas, uno de Geografías e Historias, uno de Fisiología e Higiene e Historia Natural, uno de Francés, uno de Literatura y Terminología científica, industrial y artística y uno de Religión y Deberes éticos y cívicos y Rudimientos de Derecho, todos los cuales percibirán el estipendio anual fijo de 4.000 pesetas, que se abonarán con cargo a la subvención concedida, sin perjuicio de los emolumentos que para premios de laboriosidad y constancia, auxilio de vivienda o por otros conceptos, puedan asig-

na les las entidades solicitantes. Estos Profesores constituirán el Claustro del Instituto local y de entre ellos se designará por el Ministro quienes hayan de desempeñar las funciones de Director y Secretario.

Durante el primer curso dirigirá el Instituto local un Catedrático numerario designado por el Ministro entre los del Instituto nacional de la provincia o de otra próxima, en comisión del servicio, con carácter de Comisario regio y la gratificación de 2.000 pesetas, que desempeñará, además, las asignaturas de que sea titular.

También figurarán en plantilla un Ayudante para la Sección de Letras, otro para la de Ciencias, un Ayudante de Educación física y otro para la enseñanza de Mecanografía, Taquigrafía, Caligrafía y Dibujo, con el estipendio anual de 1.500 pesetas cada uno, que se abonarán con cargo a la indicada subvención.

Art. 5.º En los Institutos locales de Segunda enseñanza funcionarán desde luego las permanencias con la misma organización prevista por la legislación vigente.

Art. 6.º No se incribirán en los Institutos locales de Segunda enseñanza otras matrículas que las correspondientes al Bachillerato elemental, tanto para enseñanza oficial como no oficial.

Art. 7.º En los Institutos locales de Segunda enseñanza se verificarán con validez académica todas las formas de examen legalmente válidas para el periodo del Bachillerato elemental, tanto para los alumnos de enseñanza oficial como no oficial que en estos Institutos se examinen, correspondiendo al Instituto Nacional mas próximo la expedición de títulos de Bachiller elemental, si bien con la firma del Director del Instituto local que los entregará a los interesados.

Art. 8.º La provisión de las plazas de plantilla del Profesorado de los Institutos locales se efectuará mediante ejercicios de selección en la forma que se determine entre Auxiliares y Auxiliares repetidores, actualmente en funciones en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza y con dos años de servicios, al menos.

El Ministerio proveerá a los Institutos locales del personal administrativo que fuese necesario.

Art. 9.º El Estado no adquiere compromiso alguno administrativo ni económico con el personal docente de plantilla de los Institutos locales de Segunda enseñanza, y, por consiguiente, no lo constituirá en Escalafón, ni le concederá excedencias; pero no podrá ningún Profesor ni Ayudante, mientras ejerza sus funciones, ser destituido sino en virtud de expediente ordenado por el Ministerio, en el que será necesariamente oída

la entidad fundadora, y por disposiciones legislativas de carácter general.

En cuanto al régimen y gobierno de los Institutos locales de Segunda enseñanza, tanto por lo que se refiere a deberes y derechos de Profesores, alumnos y personal subalterno, como a las demás incidencias del servicio, regirá la legislación y reglamentos de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza.

Art. 10. Todos los Institutos locales de Segunda enseñanza quedan sujetos a la inspección general del Ministerio. Cuando del resultado de la misma se comprobase que la entidad solicitante no cumple sus compromisos en relación con edificios y material o personal subalterno, será apercibida, dándole un plazo prudencial para que subsane las deficiencias comprobadas, y transcurrido dicho plazo sin que los defectos se corrijan, el Ministerio privará al Centro de su carácter oficial de Instituto local de Segunda enseñanza, y tres meses después de esta declaración retirará la subvención concedida.

Art. 11. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes queda autorizado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias al cumplimiento de lo preceptuado en este decreto, quedando derogadas cuantas al mismo se opongan.

Dado en Palacio a siete de Mayo de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

(Gaceta del día 8 de Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO.

Núm. 834.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Mayo de 1927, en su epígrafe Ferrocarriles, caso c), regla 4.ª, no es aplicable cuando la servidumbre que se pretenda establecer sea originada por el cruce de una línea eléctrica con línea férrea, debiendo conceder tal servidumbre el Gobernador civil de la provincia donde se vaya a establecer, cuando el origen, desarrollo y final de la línea eléctrica se efectúe en la misma provincia, como dispone la ley de 23 de Marzo de 1900 y el reglamento de 27 de Marzo de 1919.

Art. 2.º Cuando las líneas eléctricas abarquen dos o más provincias, las servidumbres originadas por cruces de estas líneas con las ferro-

viarias se concederán según se dispone en la ley y reglamento citados.

Dado en Alcázar de Sevilla a dos de Mayo de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.
(Gaceta del día 8 de Mayo.)

REALES ÓRDENES

Núm. 100.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Podrán ser subvencionadas en cualquiera de las formas que previene el Real decreto de 9 de Junio de 1925 las obras de abastecimiento de aguas a poblaciones aunque las aguas no reúnan estrictamente las condiciones de pureza química que determina la Real orden de 11 de Julio del mismo año, siempre que se demuestre:

a) Que la entidad solicitante carece totalmente de aguas con el grado de potabilidad que previene dicha Real orden y que las que se pretende utilizar o sus similares vienen usándose sin perjuicio para la salubridad de sus habitantes.

b) Que es imposible o no viable económicamente mejorar con procedimientos químicos o mecánicos las condiciones de potabilidad de las que tenga o pueda alumbrar.

c) Que éstas son forzosamente, en consecuencia, las que tiene que aprovechar.

d) Que del análisis bacteriológico resulte que el agua de que se dispone por la población, con mineralización superior a la admitida por la ley, no contiene gérmenes patógenos.

2.º Cuando se soliciten subvenciones para abastecimientos en las expresadas condiciones, las Divisiones hidráulicas, al hacer el reconocimiento previo o al confrontar el proyecto, según los casos, deberán informar especialmente sobre los extremos a que se refiere el apartado anterior.

3.º Al tramitarse el expediente de información pública, deberá versar éste también sobre la potabilidad de las aguas, pudiendo presentarse reclamaciones respecto a ella y oyéndose a la Junta provincial de Sanidad, a cuyo efecto formará parte de los documentos del expediente el análisis de las aguas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1928.—BENJUMEA.—Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta del día 7 de Mayo.)

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL.—RUSTICA

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA.

Anuncios.

De conformidad con lo dispuesto en la regla 71 de la Real orden de 25 de Junio de 1924, y en virtud de las atribuciones que me están conferidas, se hace público para conocimiento de los contribuyentes en general, que he aprobado las relaciones de características, en su periodo geométrico, correspondientes al término municipal de Rejas de San Esteban, cuya distribución por cultivos, clases y superficies, es como sigue:

Cultivos o aprovechamientos.	Clases.	Superficie..	
		H.	A. C.
Cereales, leguminosas o tuberculos.....	1. ^a	1 75	65
Idem.....	2. ^a	2 03	78
Idem.....	3. ^a	2 33	67
Idem.....	4. ^a	0 80	59
Idem.....	5. ^a	9 41	48
Idem.....	6. ^a	22 58	75
Idem.....	7. ^a	3 34	44
Cereal.....	1. ^a	24 21	44
Idem.....	2. ^a	22 17	88
Idem.....	3. ^a	32 90	10
Idem.....	4. ^a	87 48	87
Idem.....	5. ^a	221 21	69
Idem.....	6. ^a	314 20	29
Idem.....	7. ^a	161 70	87
Arboles de ribera.....	1. ^a	0 58	73
Idem.....	2. ^a	1 14	62
Idem.....	3. ^a	0 74	99
Pradera.....	1. ^a	20 12	40
Idem.....	2. ^a	0 18	63
Viña.....	1. ^a	4 38	76
Idem.....	2. ^a	27 38	61
Idem.....	3. ^a	45 99	76
Eras.....	única.....	4 50	50
Pastos.....	1. ^a	25 96	58
Idem.....	2. ^a	1117 49	55
Idem.....	3. ^a	435 14	03
Pinar.....	única.....	5 59	00
Monte bajo.....	única.....	386 58	17
Total.....		2982 03	93

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, pudiendo alzarse de este acuerdo, por conducto de esta Jefatura, ante el Excmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución territorial, el Ayuntamiento y la Junta pericial en el plazo de quince días.

Soria 8 de Mayo de 1928.—El Ingeniero Jefe provincial interino, Fermin Jimenez Benito.

DELEGACION REGIA PARA LA REPRESION DEL CONTRABANDO Y DEFRAUDACION.

Circular de la Delegación Regia para la represión del contrabando y defraudación de la zona cuarta, sobre materia de cerillas y encendedores.

No hace mucho tiempo había tenido confianza esta Delegación de realizarse un ilícito con-

trabando de encendedores, especialmente por medio de certificados de correos.

En la actualidad, teniendo noticias de haberse recrudecido la importación y fabricación clandestina, así como la tenencia ilegal de dichos aparatos, y en cumplimiento de órdenes superiores, nos dirigimos a las autoridades y empleados que intervienen directa e indirectamente en la represión del contrabando y defraudación, a fin de que cuiden y vigilen la estricta aplicación de las disposiciones vigentes sobre el particular, persiguiendo rigurosamente toda infracción que se cometa e implique un fraude fiscal.

Desde luego deben quedar libres de pesquisas vejatorias y vejatorias, los extranjeros que nos visitan como turistas, ya que otra cosa sería exigirles un impuesto al que en rectos principios no se hallan sujetos, dado lo eventual de su permanencia en territorio nacional.

En cuanto a los nacionales queremos advertirles, que si bien el reconocimiento y visitas de inspecciones que se practiquen ha de extremarse el rigor de la legislación, ésta no puede ser más facilitadora para los contribuyentes de buena fé, ya que de conformidad a la Real orden de 14 de Enero del corriente año (*Gaceta* del 18), se legaliza la tenencia de encendedores, sin más que proveerse sus dueños de la licencia especial de 25, 15 ó 5 pesetas, según sea de oro, plata u otras clases, que se venden en las Expendedurias de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Ayuntamientos

SORIA

Transcurrido el plazo de cinco días, marcado en los anuncios publicados, sin haberse producido reclamación alguna contra las subastas de aprovechamientos, procedentes de los montes pertenecientes a Soria y su Tierra que se expresan en el estado que al final se inserta, en cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento, se anuncian las subastas de dichos aprovechamientos, bajo los tipos que en el mismo estado de referencia se mencionan.

Los aprovechamientos se ajustarán a las condiciones técnicas que se hallan de manifiesto en el Distrito forestal y a las económicas aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento y la Mancomunidad de los 150 pueblos, las cuales se encuentran de manifiesto en la Secretaría municipal, de diez a una, los días laborables, hasta el día de la subasta, cuyo acto tendrá lugar en las salas consistoriales, a las once en punto de la mañana del día que corresponda transcurridos veinte hábi-

les desde el día siguiente a la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* o el inmediato siguiente en el caso de que fuera festivo, siguiendo el orden en que aparecen consignados los aprovechamientos en el estado en el *Boletín* antes referido, bajo mi presidencia o la del Teniente Alcalde en quien delegue, con asistencia de un individuo de la Comisión municipal permanente y de una representación de la Mancomunidad de los 150 pueblos, ateniéndose en todo a lo dispuesto en el reglamento para la contratación de servicios municipales de 2 de Julio de 1924.

Será obligación del rematante, el cumplimiento de cuantas disposiciones estén en vigor relacionadas con el trabajo obrero, sin excluirse el pago del retiro obrero obligatorio.

Igualmente será de cuenta del contratista, el cumplimiento de cuanto se estipula en los pliegos de condiciones, a cuyo fin, para poder optar a cada una de las subastas, los licitadores constituirán el depósito previo del 5 por 100 para cada una de las que deseen concurrir, pudiendo constituirse este depósito en efectivo metálico o en cualquiera otro de los medios que indica el citado reglamento de 2 de Julio referido.

El rematante o rematantes quedan obligados a elevar este depósito, como fianza, al 10 por 100 del tipo en que le sea adjudicado el aprovechamiento o aprovechamientos, dentro de los diez días siguientes al en que se les notifique la adjudicación, comenzando los aprovechamientos con arreglo a las condiciones facultativas.

Las proposiciones se presentarán a la mesa que presida el acto, durante la primera media hora y se acompañará el resguardo que acredite haber hecho el depósito provisional y la cédula personal correspondiente.

El Letrado designado para el bastanteo de poderes, es el Secretario de la Corporación o el que haga sus veces.

Los pliegos de proposiciones deberán entregarse bajo sobre cerrado a satisfacción del presentador, y en el anverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de..... (la que convenga de la especie..... que le interese) en el monte..... (en que se haga el aprovechamiento), perteneciente a Soria y su Tierra.

Se redactará la proposición, necesariamente, en la siguiente forma:

Don, vecino de, según cédula personal núm, de la clase, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia de y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento (leñas, maderas •

pastos) del monte (en el que está situado el aprovechamiento), sito en el término municipal de Soria y perteneciente a Soria y los 150 pueblos de su Tierra, se compromete a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la proposición que haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado); advirtiéndose, que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

(Fecha y firma del proponente).

Estado que se cita.

Monte.	Clase de aprovechamiento,	Tasación	5 por 100 para optar a la subasta..... Pesetas
		Pesetas.	
Rivacho.	370 estéreos de leña gruesa de pino y 300 estéreos de leña menuda.....	1700	85
Razón,	200 estéreos de leña de brezo.	200	10
Toranzo.	200 id. de id. de estepa.....	400	20

Soria 18 de Mayo de 1928.—El Alcalde, Eloy Sanz.

MURO DE AGREDA

D. Isidro Cacho Tello, Alcalde constitucional de este pueblo,

Hago saber: Que a instancia de Bienvenido Vera Calvo y para que surta sus efectos en el expediente de prófugo de 1.ª clase del mismo, alistado en el año 1927, por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez últimos años, de Fermin Vera Calvo, hermano del expresado mozo y cuyas circunstancias son las siguientes: hijo de Justo y María, nació en este pueblo, provincia de Soria, el día 7 de Julio de 1902, teniendo por tanto si vive ahora, 25 años; su estado soltero y se tienen noticias había ingresado en la comunidad de P.P. Agustinos Recoletos, haciendo que falta de esta localidad muchos años ya que se ausentó de muy niño.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en el reglamento vigente para el reemplazo y reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticias del paradero actual o durante los diez últimos años del expresado Fermin Vera Calvo, lo manifestará al Alcalde que suscribe.

Muro de Agreda 2 de Mayo de 1928.—El Alcalde, Isidro Calvo.

Juzgados de primera instancia

MEDINACELI

En providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido con fecha de hoy, en las diligencias que se practican para exacción de las costas impuestas al rematado en causa por abusos deshonestos, Crispulo de la Hoz Huerta, se anuncia por el presente en pública y tercera subasta sin sujeción a tipo fijo, por el término de veinte días para su adjudicación al mejor postor, de la finca embargada siguiente.

Una casa habitación, sita en el pueblo de Judes y su calle de la Costanilla, señalada en el Registro fiscal con el núm. 79, linda por derecha e izquierda, Rodolfo Martinez; frente, calle, y espalda, cerrada de Pascual Sanz Perez; tasada en 1.250 pesetas.

Y para su remate que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, se señala el día 8 de Junio próximo, a las dos de la tarde.

Medinaceli 8 de Mayo de 1928.—El Secretario accidental, Emilio García.

BURGO DE OSMA

D. Juan José Izquierdo Jimenez, Juez municipal de esta villa, en funciones de primera instancia de la misma y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado accidentalmente de mi cargo por estar en uso de licencia sustitutoria, pende un expediente a instancia de don Andrés Pérez Laguna, vecino de Quintanas Rubias de Abajo, sobre reclusión definitiva en un manicomio de su hija Faustina Perez Pascual, de 32 años de edad, soltera, natural de citada Quintanas Rubias de Abajo, de esta provincia, en cuyo expediente y de conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 8 de Mayo de 1885, he acordado se emplace por el presente edicto a los parientes de la expresada alienada, para que en el término de un mes, a contar del siguiente día en que el mismo se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado y su sala audiencia, a exponer lo que tengan por conveniente sobre el ingreso definitivo de aquélla en un manicomio; bajo los apercibimientos, de que pasado dicho término, se acordará lo que sea procedente, con o sin su audiencia.

Dado en Burgo de Osma a 12 de Mayo de 1928.—Juan José Izquierdo.—D. S. O., Mariano Perez Reinado.